

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**2683/2021**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Colotlán**27 de octubre de 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de diciembre del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“(...)la información solicitada es incorrecta(...) no hace entrega de la información solicitada respecto al área bajo su resguardo (...) se encuentra incompleta (...)” (SIC)

AFIRMATIVO

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto-----
A favorSalvador Romero
Sentido del voto-----
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto-----
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2683/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2683/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el folio 140283121000048.

2. Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, en sentido **Afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio interno 08750.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2683/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1606/2021** el día 04 cuatro de noviembre del año en que se actúa a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes se manifiesten al respecto, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales permitidos para tales fines, el día 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 05 cinco de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto **el recurrente no se manifestó al respecto.**

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	26/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	27/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2021
Concluye término para interposición:	19/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/octubre/2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de interposición del recurso de revisión;
- b) Acuse de solicitud de información;
- c) Historial de solicitud de información 140286921000107;
- d) Respuesta del sujeto obligado de la solicitud de información,
- e) Copia simple del oficio 687/2021, suscrito por el Director de la Oficina de Impuestos Inmobiliarios y Catastro;
- f) Copia simple del oficio AYTO/COL/DDPU/0108/2021, suscrito por la Directora de Desarrollo y Planeación Urbana; y
- g) Copia simple de oficio 291, suscrito por el Oficial del Registro Civil.

El **sujeto obligado** no ofertó medios de convicción.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consiste en lo siguiente:

“...Solicito la información estadística de los registros públicos existentes en el Gobierno Municipal actual, siendo estos Registro Civil, Catastro y Regularización de Predios Rústicos, tal y como lo exigen los Criterios de Publicación y Actualización de Publicación de Información Fundamental...” (sic)

El sujeto obligado en atención a lo solicitado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente manera:

CUARTO. - *La materia de la petición versa de la información clasificada como fundamental, razón por la cual se hace referencia a lo siguiente:*

Aunado a un cordial saludo, esta Unidad de Transparencia con el objetivo de brindar atención a la solicitud de información que radico con número de folio 140283121000048 y a la cual se le asigno en número de expediente 37-21/UT21-24, dicho esto, se anexa el oficio 387/2021 realizado por el Director de la Oficina de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, oficio AYO/COL/DDPU/0108/2021 realizado por la Directora de Desarrollo y Planeación Urbana así como oficio 291 elaborado por el Oficial de Registro Civil del Gobierno Municipal de Colotlán, Jalisco, con el fin de brindar respuesta al recurrente.

Dicha información se proporciona, atendiendo al PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA previsto en el diverso artículo 5 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme al cual, se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

Por lo anterior y apoyado además en lo establecido en los artículos 6, 8 y 16 Constitucionales; 4, 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 31, 32, 78 al 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara **AFIRMATIVO** solicitud de información a que se hizo referencia en la presente resolución, con las salvedades explicadas en la misma.

Anexos:



DEPENDENCIA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS Y CATASTRO
SECCIÓN:	DIRECCIÓN
No. OFICIO:	687/2021
EXPEDIENTE:	OV / 2021

Colotlán, Jalisco a 20 de octubre de 2021.

C. JORGE IVÁN VALDEZ LUNA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, deseándole éxito en sus actividades así mismo aprovecho la ocasión para **remitir la información solicitada en su oficio 42-21/UT21-24 Expediente 37-21-UT21-24, Folio 140283121000048 de fecha 19 de octubre de 2021**, dentro del cual me requiere lo siguiente:

“Solicito la información estadística de los registros públicos existentes en el Gobierno Municipal actual, siendo estos Registros Civil, Catastro y Regularización de Predios Rústicos, tal y como lo exigen los Criterios de Publicación y actualización de Publicación de Información Fundamental. Siendo esta desde el año 2015 hasta el día de hoy 18 de octubre del año 2021.” (SIC)

Para lo cual le remito la información en las siguientes tablas, las cuales, cada una de ellas están divididas por año:

AÑO 2015	
CONCEPTO	CANTIDAD

(...)

AÑO 2021	
CONCEPTO	CANTIDAD
NÚMERO DE CUENTAS DE PREDIOS URBANOS	11,217
NÚMERO DE CUENTAS DE PREDIOS RÚSTICOS	9,142
CERTIFICADOS DE NO INSCRIPCIÓN	0
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS URBANOS Y RÚSTICOS	282
TRANSMISIONES DE DOMINIO	586
CONSTANCIAS	4
CERTIFICADO CATASTRAL CON HISTORIAL	120
CERTIFICADO CATASTRAL SIMPLE	269
CERTIFICADOS DE NO ADEUDO	488
ELABORACIÓN DE PLANOS	1
COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS	73
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS	58
DICTAMEN DE VALOR	31
FORMAS VALORADAS	596
CERTIFICADO DE SÍ PROPIEDAD	0
IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS	3
CERTIFICADOS DE NO PROPIEDAD	5

Sin más por el momento me despido de usted, reiterando mi atención y respeto.

ATENTAMENTE




C. PARITEMAY GUILLERMO DE LA CRUZ GONZÁLEZ.
DIRECTOR DE LA OFICINA DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS Y CATASTRO.

De lo anterior hago de su conocimiento que en el área de Desarrollo y Planeación Urbana a mi cargo no se llevan a cabo actividades o tramites de regularización de predios rústicos, por lo cual no se cuenta con la información solicitada.

Sin más por el momento me despido y quedo d Usted como su servidora.

ATENTAMENTE

"Gobierno Ciudadano"



ARQ. DAISY DEL CARMEN RAMIREZ DE AVILA
DIRECTORA DE DESARROLLO Y PLANEACION URBANA
H. AYUNTAMIENTO DE COLOTLAN, JALISCO 2021-2024

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, me dirijo a usted para enviarle la siguiente información solicitada por la oficina de su digno cargo mediante oficio: 42-21/UT21-24, Exp: 37-21/UT21-24, con el número de Folio: 140283121000048.

"Solicito la información estadística de los registros públicos existentes en el Gobierno Municipal actual, siendo estos Registro Civil: tal y como lo exigen los Criterios de Publicación y Actualización de Publicación de Información Fundamental. Siendo esta desde el año 2015 hasta el día de hoy 18 de Octubre del año 2021"

NACIMIENTOS DEL 2015 AL 2021: 2,227.

DEFUNCIONES DEL 2015 AL 2021: 937

MATRIMONIOS DEL 2015 AL 2021: 559

DIVORCIOS DEL 2015 AL 2021: 131

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Gobierno Ciudadano"

Colotlán, Jalisco, a 26 de octubre de 2021



Lic. José Luis Haro Romero.
Oficial del Registro Civil

Por consecuencia, inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, **el ciudadano se duele** de la siguiente manera:

"...Toda vez que la información solicitada es incorrecta, debido a que la Funcionario Publico de Desarrollo y Planeación Urbana desconoce cuales son sus funciones, así como no hace entrega de la información solicitada respecto al área bajo su resguardo. Así mismo, la información de registro civil se encuentra incompleta, toda vez que no hace referencia a la estadística por mes, tal y como se lo establece la Ley del Registro Civil Estatal, así como la Ley de Transparencia del Estado...." SIC

En atención a los agravios presentados por el ciudadano, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta haber realizado los trámites correspondientes, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano, manifestando lo siguiente:

Por lo cual esta Unidad de Transparencia ostenta que la recurrente incurre en lo estipulado anteriormente en parte de la Razón de Interposición en la que manifiesta; *“Toda vez que la información solicitada es incorrecta, debido a que la Funcionario Público de Desarrollo y Planeación Urbana desconoce cuáles son sus funciones, así como no hace entrega de la información solicitada respecto al área bajo su resguardo.”*

Con lo antes expuesto, se determina que la ciudadana incurre en lo establecido dentro del artículo 8, numeral 1, fracción VIII, toda vez que MODIFICA la solicitud al momento de presentar la razón de interposición, donde hace referente a Funcionario Público de Desarrollo y Planeación Urbana, cuando la solicitud interpuesta en su momento dice:

“Solicito la información estadística de los registros públicos existentes en el Gobierno Municipal actual, siendo estos Registros Civil, Catastro y Regularización de Predios” (SIC).

Por lo que este sujeto Obligado dio contestación por medio del oficio AYO/COL/DDPU/0108/2021, realizado el 19 de octubre del presente año por la directora de Desarrollo y Planeación Urbana en el que cita:

“De lo anterior hago de su conocimiento que en el área de Desarrollo y Planeación Urbana a mi cargo no se llevan a cabo actividades o trámites de REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS, por lo cual no se cuenta con la información solicitada”

Dicho esto, esta Unidad de Transparencia hace del conocimiento a la recurrente que NO existe área con esa denominación dentro de este Gobierno Municipal, administración 2021-2024, por lo tanto, no se realiza funciones referentes a Regularización de Predios Rústicos.

Respecto a la inconformidad en la que la solicitante hace referencia al área de Registro Civil y establece:

“La información de Registro Civil se encuentra incompleta, toda vez que no hace referencia a la estadística por mes”

Este Sujeto Obligado brinda contestación de la siguiente manera:

La recurrente en ningún instante solicita la información de manera mensual, como es manifestado en su Razón de Inconformidad, sin embargo, en ningún momento se hizo caso omiso por parte de este Gobierno Municipal y se proporcionó CORRECTA contestación a su solicitud mediante el oficio 291, realizado por el Oficial

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente no se pronunció al respecto.

Vistos y analizado lo anterior se advierte que le **asiste la razón a la parte recurrente**, esto debido a que de la respuesta inicial, se advierte que se proporcionó información correspondiente a las Direcciones *Registro Civil y la Oficina de Impuestos Inmobiliarios y Catastro*, no pasa desapercibido, que no se informó en cuanto a las estadísticas de la regularización de Predios Rústicos, limitándose en informar a través de la Dirección de Desarrollo y Planeación Urbana, que ésta no llevaba a cabo esas actividades o trámites de regularización; no obstante lo anterior, no se demostró la búsqueda de la información ante el área o áreas generadoras que resulten competentes para conocer y resolver la solicitud.

Por otra parte, es de señalar que el sujeto obligado en ningún momento, señaló en que supuesto del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recae la inexistencia de la información, ni dio cuenta de los elementos que generaron tal inexistencia.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
 - I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Respecto al agravio en el que el ciudadano se duele de que la información estadística no fue entregada por mes, le asiste la razón, ya que de la respuesta otorgada se advierte que el sujeto obligado entregó la información de forma global por el periodo 2015 dos mil quince a 2021 dos mil veintiuno; si bien es cierto, el sujeto obligado menciona que en ningún

momento, el ciudadano solicitó la información de manera mensual y que por lo tanto la información entregada es correcta, cierto es también, que de la solicitud de información se advierte claramente: “**tal y como lo exigen los Criterios de Publicación y Actualización de Información Fundamental**”, es decir, de conformidad con el artículo 8.1 fracción VI, inciso n) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el Lineamiento CUARTO, punto 6, de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información efectivamente fue solicitada de forma mensual.

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

(...)

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

(...)

n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

Lineamiento

CUARTO.- Adicionalmente al cumplimiento de los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, todos los sujetos obligados deberán observar lo siguiente en relación a la información fundamental:

(...)

6. Deberá actualizarse la información, dentro de los siguientes diez días hábiles de aquel en que se generó, salvo aquella información que por su naturaleza deba ser publicada en un plazo menor;

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice nueva búsqueda de la información solicitada, lo anterior, ante la totalidad de áreas generadoras que resulten competentes para conocer y resolver sobre el tema de regularización de predios rústicos o la denominación que le corresponda en su municipio, **emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue tal información, de igual forma, entregue la estadística mensual que genera el Registro Civil; para el caso que la información ya mencionada resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso,

se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2683/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG